RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 2>, <Persona 1> c/ <Persona 3> SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) - (Expte. N°265/2024)»** (Expte. N° 26200 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja (págs. 43/61 del escrito digital CRU-00712600000087964-1), contra la sentencia interlocutoria laboral N° 59/24 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación (ID 1632715) intentado contra la sentencia definitiva laboral N° 53/24 de ese mismo órgano.

En el ap. I, refirió al objeto del recurso y constituyó domicilio, en el ap. II realizó una reseña de la causa.

Luego, ante la ausencia de ap. III, en el ap. IV, esgrimió los fundamentos de la casación, de la resolución denegatoria y, desde la pág. 57 último párrafo del escrito digital, expuso los fundamentos de la queja.

Sostuvo que la resolución que desestima la casación expresa errores injustificables, para luego ingresar en la valoración de los fundamentos de la sentencia definitiva.

Señaló que la decisión prescindió de aplicar lo dispuesto por los arts. 3 del Dec. 367/20 y 34 del Dec. 875/20, y que la casación no se trató de *«un mero disentimiento toda vez que, de haber resuelto de conformidad con la exigencia legal, el resultado de la causa debiera haber sido el rechazo de la demanda por falta de acción»*.

Alegó como segunda cuestión recurrible la interpretación que efectuó la Cámara en relación con la presunción de enfermedad COVID para el personal de las fuerzas policiales.

En los dos agravios refirió directamente a los argumentos intentados en el recurso de casación cuya admisibilidad fuera denegada, sin identificar los argumentos esbozados por la alzada para el rechazo.

Para finalizar, dijo también que no puede sostenerse con argumentos válidos que su parte no se hubiera hecho cargo de la conclusión *«de la Cámara que conlleva a que no exista diferencia entre los distintos decretos y además, y llamativamente, llenó el vacío del primer decreto es decir el art. 4° de 367/20 que sólo incluía en la presunción de enfermedad profesional al personal de la salud incluyendo al de seguridad, con lo que se convirtió esa Cámara en legisladora y en este supuesto, reemplazó al Poder Ejecutivo. Precisamente si luego con el dictado del DNI 875/2020 se incorporó al personal de seguridad, es porque se advirtió el error de no haberlo hecho desde el inicio y eso no significa que deba interpretarse que sí se encontraban incluidos en el primer decreto que textualmente no lo hacía».*

Refirió que *«argumentó, demostró y explicitó ampliamente y con apoyatura de fallos de la Corte Suprema, (Fallos 308:1745) que sí se ocupó […] de cuestionar una interpretación de la ley que la desnaturaliza y que por capricho, se incorpora en su "interpretación" y durante todo el término de duración de la pandemia, como presumiblemente con*

COVID a todo el personal tanto de salud como de seguridad».

Describió la documentación acompañada en el archivo digital y, por último, en el ap. V formuló petitorio de estilo en el que solicitó que se haga lugar a la queja y oportunamente se case la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

A su vez, la carátula observa los requisitos establecidos por la reglamentación (regla 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

II.2.- En cuanto a la regla 4 del mencionado Acuerdo, la presentación satisface los recaudos de cantidad de renglones y tamaño de letra, sin embargo, no cumple con la cantidad de páginas.

Esta norma establece que la queja *«deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas»*. Así pues, el recurso en examen presenta diecinueve (19) páginas (págs. 43/61 del escrito digital CRU-00712600000000879641), es decir, casi el doble de la cantidad admisible.

Este Tribunal ha señalado en casos iguales al presente que *«el desvío en este requisito no ha sido considerado determinante, como único motivo para el rechazo de la queja, cuando el exceso en los límites máximos admitidos resultaba mínimo. Pero hay casos en que, la diferencia es sumamente desproporcionada, porque supera el doble de lo permitido. Sin duda, consentir que el quejoso pueda sortear la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias»* (SI N° 99/SRE/16).

Esta circunstancia verificada, por lo tanto, es suficiente para rechazar la presentación directa (regla 11, Acuerdo cit.; conf. STJCh, SI N° 225/21, N° 17/SRE/16 y sus remisiones; íd., CSJN, 27/12/16, Fallos: 339:1811).

II.3.- Sumado a ello, tampoco cumple con la carga de refutar en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC).

Recordemos que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

A tal fin, la sentencia atacada, SIL N° 59/24, declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 53/24 de esa misma sala, por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC).

La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew desestimó el recurso señalando puntualmente los párrafos con los que se dio respuesta a los agravios, con transcripción textual de las partes pertinentes de los votos del Dr. Peral y de la Dra. Cordón Ferrando en lo relativo a la situación especial en la que la normativa colocó al personal de salud y fuerzas de seguridad.

Precisó que en definitiva *«el fallo consideró que la presunción general contenida en el art. 1° se relaciona con la vigencia del ASPO mientras que la presunción prevista para el caso especial del personal de la salud y de fuerzas policiales*

federales y provinciales se vincula a la "emergencia sanitaria"».

Luego, sostuvo que la casacionista *«se limita a plantear que la omisión de aplicar las normas señaladas resulta un caso de arbitrariedad, pero dicho argumento no va más allá de la simple discrepancia, puesto que no refuta de manera concreta y específica los argumentos reseñados. Además, tampoco efectúa crítica alguna vinculada a la interpretación de las normas jurídicas que efectúan los votantes y la finalidad protectoria de las normas de emergencia dictadas».*

En definitiva, consideró que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, por lo que las deficiencias en la crítica desarrollada dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, en ese sentido falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.

Tales razones no son criticadas concreta y eficazmente para lograr el fin que pretende con relación al recurso que intenta.

La recurrente toma los parámetros de arbitrariedad expresados por la Cámara, este STJ y la CSJN, pero no rebate los fundamentos brindados contra sus agravios. No señala en ningún momento cuál es la parte de la sentencia interlocutoria que se encuentra equivocada, desprovista de todo sustento legal, o fundada tan solo en la voluntad

de los juzgadores, ni cuáles son los errores injustificables que alegó genéricamente.

A lo largo del recurso de queja en el que debía rebatir los argumentos de la desestimación del recurso de casación, únicamente se ocupa de reiterar los argumentos esgrimidos en la pieza casatoria sin aportar elementos que pongan de manifiesto precisamente el error de la Cámara para rechazar la vía extraordinaria.

En tal sentido, sostiene la existencia de arbitrariedad en la sentencia al entender que va contra la norma vigente, tergiversando su inteligencia, pero no confronta sus argumentos con las razones que dio el tribunal para desestimar su recurso, lo que era indispensable para evidenciar la arbitrariedad que dice haber denunciado.

II.4.- En definitiva, los argumentos que desarrolla la queja en examen son reiterativos, no refieren a la sentencia interlocutoria que debía impugnar, y por ello no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 59/24) para denegar por inadmisible el recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 53/24 SDL.

Ello, sumado al exceso en la cantidad de páginas referido a la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09 STJ (pto. II.2.), resulta suficiente para rechazar el recurso interpuesto, al no encontrar este Superior Tribunal crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada.

III.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3

de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por la demandada, mediante escrito digital CRU-00712600000087964-1 contra la sentencia interlocutoria laboral N° 59/24 de la Sala A de la Cámara de apelaciones de la ciudad de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívense.

Fdo. digitalmente el 18/3/2026 por NAPOLITANI Ricardo Alberto, RAIDAN Javier Gastón, BUSTOS Silvia Alejandra, GIACOMONE Andrés, VIVAS Mario Luis y BANFI SAAVEDRA Camila Lucia.